



Resolución Gerencial

N° *115* /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, **25 ABR. 2025**

VISTOS; el expediente N° 01114-2021-0-2001-JR-LA-01, el Auto Admisorio-Resolución N.º 01, de fecha 17 de mayo de 2021, la Sentencia de Primera Instancia-Resolución N° 04, de fecha 07 de octubre de 2021, el Concesorio de Apelación Resolución N° 05, de fecha 10 de noviembre de 2022, la Sentencia de Segunda Instancia Resolución N° 08, de fecha 11 de octubre de 2022, la CASACIÓN N.º 36211-2022 de fecha 19 de setiembre de 2024, la Resolución N° 09- Auto Inicia Ejecución de fecha 03 de marzo de 2025, el Memorando Múltiple N° 023/2025-GRP-PECHP-406000 de fecha 25 de marzo de 2025, el Memorando Múltiple N° 040/2025-GRP-PECHP-406000 (04.04.2025), Informe N° 137/2025- GRP-PECHP-406004.PER, de fecha 07 de abril de 2025, el Memorando N° 264/2025- GRP-PECHP-406002, de fecha 09 de abril de 2025; el Informe Legal N.º 143 /2025-GRP-PECHP-406003, de fecha 21 de abril de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto con Decreto Supremo N° 029-2003-VIVIENDA. Así mismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: La operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de Derivación, Principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la Presa Poechos y realizar el control hidrométrico en los Canales Principales;

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, fue demandado por el **Sr. DAVID MORANTE CARREÑO**, en el proceso judicial signado con el Expediente N° 01114-2021-0-2001-JR-LA-01, sobre **REINTEGRO DE REMUNERACIONES E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, iniciado ante el Primer Juzgado Laboral, demanda que fue admitida mediante Resolución N° 01, de fecha 17 de mayo de 2021, seguido el trámite a su naturaleza corresponde y conforme la secuela del proceso se realizaron las diligencias de ley, habiéndose emitido Sentencia en Primera Instancia, con Resolución N° 04, de fecha 07 de octubre de 2021, que resuelve: **"1. DECLARAR INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada formulada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional. **2. FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **DAVID MORANTE CARREÑO** sucesión de Luz Elena Palacios Castillo contra el **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** sobre **REINTEGRO DE REMUNERACIONES**. **3.** En consecuencia, **ORDENO** a la parte demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** cancele a favor del accionante la suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES (S/. 71,760.00)** por concepto de reintegro de remuneraciones agosto de 2001 a setiembre de 2020, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. **4. IMPROCEDENTE** la pretensión de indemnización por daños y perjuicios.



Resolución Gerencial

N° *05* /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 25 ABR. 2025

Que, emitida la Sentencia de Primera Instancia, fue objeto de apelación por parte del Proyecto Especial Chira Piura y Gobierno Regional Piura, interponiendo Recurso de Apelación que fue concedido mediante Resolución N° 05 de fecha 10 de noviembre de 2021.

Que, expedida la Sentencia de Segunda Instancia (Sentencia de Vista) con Resolución N° 07 de fecha 12 de mayo de 2022, decidieron **1. CONFIRMARON** la sentencia de fecha 07 de octubre de 2021, mediante la cual se declara infundada la excepción de cosa juzgada formulada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura. **2. CONFIRMARON** la sentencia en cuanto declara fundada en parte la demanda interpuesta por **DAVID MORANTE CARREÑO** sucesión de **LUZ ELENA PALACIOS CASTILLO** contra el **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** sobre reintegro de remuneraciones. **3.** En consecuencia, **ORDENARON** que la parte demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** cancele a favor del accionante la suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES**, por concepto de reintegro de remuneraciones agosto de 2001 a setiembre de 2020, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. **4. CONFIRMARON** la sentencia en cuanto declara improcedente la pretensión por daños y perjuicios (...)

Que, seguido el trámite, la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante la **Casación N° 36211-2022 de fecha 19 de setiembre de 2024**, declararon **Improcedente** el recurso de casación interpuesto por el demandado Gobierno Regional Piura, contra la sentencia de vista.

Que, mediante Resolución N° 09 de fecha 25 de marzo de 2025, el Primer Juzgado Laboral de Piura, emite resolución, resolviendo entre otros lo siguiente: "(...)
3.4. Respecto de las obligaciones de dar Suma de Dinero **REQUIÉRASELE** a la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** cumpla con:

- * **CANCELAR** a favor del accionante la suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 (S/. 71,760.00)** por concepto de reintegro de remuneraciones de los meses de agosto de 2001 a setiembre de 2020, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- * Asimismo **CUMPLA** en su debida oportunidad con pagar los intereses legales que serán liquidados en su debida oportunidad.

Que, a través del **Memorando Múltiple N° 040/2025- GRP PECHP-406000, de fecha 04 de abril de 2025**, la Gerencia General solicita a la Oficina de Administración y a la Oficina de Planificación y Presupuesto que, *"en condición de áreas involucradas adopten las acciones administrativas correspondientes, necesarias para cumplir con el citado mandato judicial, no sin antes indicar que, existen otros requerimientos judiciales, cuyas sentencias ostentan calidad de cosa juzgada, siendo de obligatorio cumplimiento. En tal sentido*



Resolución Gerencial

N° *115* /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 25 ABR. 2025

sírvanse informar al respecto a efectos de continuar con el trámite administrativo correspondiente y asimismo comunicar al órgano jurisdiccional competente, las acciones adoptadas para dicho cumplimiento, y así evitar sanciones, tales como embargo y/o imposición de multas"

Que, con Informe N° 137/2025-GRP-PECHP-406004.PER, de fecha 07 de abril de 2025, el Especialista Administrativo III - Recursos Humanos CPC. Luis Enrique Menacho Alvarado informa que: "(...) constituye requisito indispensable la emisión de la Resolución Gerencial que disponga el cumplimiento del Mandato Judicial precitado, a fin de que la Oficina de Administración y de corresponder, la Oficina de Planificación y Presupuesto, procedan a dar cumplimiento al mandato judicial indicado".

Que, con Memorando N° 264/2025-GRP-PECHP-406002, de fecha 09 de abril de 2025, la Oficina de Planificación y Presupuesto comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que: "(...) al respecto la Oficina a su cargo deberá proyectar la Resolución Gerencial indicando en su Artículo Primero el reconocimiento de la deuda y su Artículo Segundo derivarla al Comité Regional de Priorización de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, tal como dispone la Ley 30137, "Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales de cosa juzgada" y su reglamento aprobado por D.S N° 003-2020-JUS, excepto los costos procesales que serán tramitados por la Oficina de Administración vía certificación presupuestal (...)".

Que, una garantía judicial que debe ser velada por el Estado a favor de las partes, es que la ejecución de la Resolución Judicial sea materializada tal como expresa la sentencia, más aún cuando ha devenido en ejecutoriada. Asimismo, la Constitución Política, regula el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como una manifestación de derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, aludido también en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo, concordante con el art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando expresa que "**ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa**", estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial, agregado a ello, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea compensada acorde con la decisión del órgano jurisdiccional competente.



Resolución Gerencial

Nº 115 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 25 ABR. 2025

Que, una regla fundamental en materia procesal, es aquella que dispone que **"las sentencias se ejecutarán en sus propios términos"**. Luciano Parejo, al referirse a los principios y límites de la ejecución, señala que la misma: *"debe estar en línea de continuidad con el título jurídico que le sirve de fundamento. Tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) los pronunciamientos judiciales contenidos en la Sentencia o resolución, por lo que debe comprender todo, pero al mismo tiempo sólo lo necesario, a tal fin, de suerte que el resultado sea la identidad entre lo ejecutado y lo estatuido"*¹.

Es por ello que todo ordenamiento procesal contempla una fase **de ejecución de sentencia**, donde están establecidos mecanismos **coercitivos** a utilizar contra la eventual resistencia del obligado, para asegurar el cumplimiento de la decisión del órgano jurisdiccional;

Que, la labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales (sentencias), sino que deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia, de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Es por ello que el carácter vinculante de las decisiones judiciales es un principio de la administración de justicia contemplado en el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo ello así, de dicha disposición se desprende que la entidad vinculada por resolución judicial debe actuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento, dado que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Que, en ese mismo sentido, la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nro. 01797-2010-PA/TC, Piura, ha señalado, respecto del Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable, lo siguiente: *"(...) La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos"*. (El resaltado es nuestro).

Que, de conformidad con los dispositivos legales precedentes, la Ley N.º30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada, fue promulgada a efectos de reducir los costos del Estado;

¹ Parejo Alfonso, Luciano: "La ejecución de las sentencias del orden jurisdiccional contencioso administrativo en el Derecho español", en Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Caracas: FUNEDA - Editorial Jurídica Venezolana, 1995, p. 499.



Resolución Gerencial

N° *115* /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 25 ABR. 2025

de acuerdo a la naturaleza social y económica de la deuda, en este sentido, el Reglamento de la Ley N.º 30137 aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 01 de abril del 2020, en su art. 9º refiere que "cada pliego contará con un Comité Permanente para la Aprobación y Elaboración del Listado Priorizado de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución".

Que, correspondería derivar al Comité de priorización de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional Piura, quien es el encargado de priorizar los pagos de sentencias judiciales, a efecto de que se incluya el monto de **S/71,760.00 soles (Setenta y Un Mil Setecientos Sesenta con 00/100 soles)** por concepto de reintegro de remuneraciones de agosto de 2001 a setiembre de 2020, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; debiendo ceñirse estrictamente al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo N° 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales Ley N° 30137.

Que, mediante Informe Legal N.º 143/2025-GRP-PECHP-406003, de fecha 21 de abril de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica **concluye y recomienda:**

"3.1. CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Primer Juzgado de Laboral, contenido en la Resolución N° 09 de fecha 25 de marzo de 2025, solo en el extremo por el cual se resuelve:

- ✓ Respecto a la obligación de dar suma de dinero: **REQUIÉRASELE** a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA cumpla con:
CANCELE a favor del accionante la suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES (S/. 71,760.00)** por concepto de reintegro de remuneraciones agosto de 2001 a setiembre de 2020, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- ✓ Asimismo, **CUMPLA** en su debida oportunidad con pagar los intereses legales, que serán liquidados en su debida oportunidad.

3.2. Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de S/71,760.00 soles (Setenta y Un Mil Setecientos Sesenta Con 00/100 Soles) por concepto de reintegro de remuneraciones de agosto de 2001 a setiembre de 2020, requerido por el Primer Juzgado Laboral de Piura, y se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único



Resolución Gerencial

N° 115 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 25 ABR. 2025

Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al **Sr. DAVID MORANTE CARREÑO**, en el cronograma de pago conforme corresponde.

3.3. Autorizar a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin”;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, y;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15º, párrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 06 de mayo de 2016, y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 541-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CÚMPLASE el mandato judicial expedido por el Primer Juzgado Laboral de Piura, contenido en la Resolución N° 09 de fecha 25 de marzo de 2025, recaída en el Expediente N° 01114-2021-0-2001-JR-LA-01, en los seguidos por el Sr. **DAVID MORANTE CARREÑO, SUCESIÓN DE LUZ ELENA PALACIOS CASTILLO**, contra Proyecto Especial Chira Piura, sobre reintegro de remuneraciones, sólo en el extremo por el cual se Resuelve:

- ✓ **Respecto de las obligaciones de dar suma de dinero: REQUIÉRASELE** a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA cumpla con:
 - **CANCELE** a favor del accionante la suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES (S/. 71,760.00)** por concepto de reintegro de remuneraciones agosto de 2001 a setiembre de 2020, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
 - Asimismo, **CUMPLA** en su debida oportunidad con pagar los intereses legales, que serán liquidados en su debida oportunidad.



Resolución Gerencial

N° *115* /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 25 ABR. 2025

- Asimismo, **CUMPLA** en su debida oportunidad con pagar los intereses legales, que serán liquidados en su debida oportunidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Derivar al Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, a efectos que el monto de **S/71,760.00 soles (Setenta y Un Mil Setecientos Sesenta Con 00/100 Soles)** por concepto de **reintegro de remuneraciones de agosto de 2001 a setiembre de 2020**, requerido por el Primer Juzgado Laboral de Piura, y se incluya en el listado priorizado y cronograma de pagos de obligaciones derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, concordante con lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-Decreto Legislativo N.º 1440, y la Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales- Ley N.º 30137, debiéndose proceder incluir automáticamente al **Sr. DAVID MORANTE CARREÑO**, en el cronograma de pago conforme corresponde.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Procuraduría Pública Regional, Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, al Sr **DAVID MORANTE CARREÑO** en su domicilio real en CALLE EDUARDO VÁSQUEZ N° 100 -PROVINCIA DE SULLANA -DPTO. PIURA y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA
Ing. Luis Enrique Pretell Romero
GERENTE GENERAL